



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, miércoles, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0037 del catorce de marzo de
dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía y la apoderada judicial de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 19 de octubre de 2021 por la Juez Primera Penal Municipal con funciones de control de garantías de Girardota, Antioquia, mediante el cual absolvió al señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO, vinculado al proceso como presunto responsable de la autoría del delito de lesiones personales culposas.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron lugar a la presente actuación fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"El día 26 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las seis de la tarde, en la finca Las Brisas, de propiedad de la señora Nora Elena Giraldo, ubicada en el corregimiento El Hatillo del municipio de Barbosa, donde departían varias personas de una misma familia y varios menores de edad, cuando el señor Yoan Sebastián Blandón Giraldo, hijo de la señora Giraldo, manipulando un arma de aire comprimido (paintball) disparó e impactó con una bola de esta arma, el ojo derecho de la menor de edad M.I.A.M. Remitida a medicina legal le practicaron experticia y el 21 de octubre de 2019 en segundo reconocimiento, el doctor Jorge Fernando Acevedo Ríos, profesional especializado forense, le determinó una incapacidad definitiva de treinta (30) días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente y sugiere seguimiento de la menor por parte de psicología clínica con el fin de establecer alguna condición resultante de su trauma, evaluación que debe ser realizada por la E.P.S. y que a la fecha está pendiente. Por último, el día 28 de enero del año 2020, se realizó diligencia de conciliación en el despacho del Fiscal 20 pero las partes no logran acordar una fórmula de solución al conflicto, por lo que se declara fallida la misma."

El 30 de noviembre de 2020 la Fiscalía 202 Local de Barbosa realizó el traslado al señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO del escrito de acusación bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta

punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS (artículos 111, 113 y 120 del código penal), cargo que no fue aceptado por el procesado.

El 02 de junio de 2021 la Juez Primera Penal Municipal de Barbosa llevó a cabo la audiencia concentrada, y el juicio oral se evacuó en sesiones celebradas el 11 de agosto, 15 y 28 de septiembre y 04 de octubre de esa misma anualidad. Finalmente, el 19 de octubre siguiente se produjo la sentencia absolutoria, decisión que es recurrida en apelación por la delegada de la Fiscalía y la representación judicial de la víctima.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia afirma que la prueba practicada en el juicio no logró generar el estándar de conocimiento exigido para condenar, pues si bien quedó demostrada la materialidad de los hechos investigados, respecto a la autoría a título de culpa de YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO se generó una duda probatoria que debe resolverse a su favor.

Sustentó que, tratándose de conductas en modalidad culposa, la imputación jurídica existe si con su comportamiento el autor despliega una actividad peligrosa, crea un riesgo jurídicamente desaprobado y produce un resultado lesivo, siempre que exista un nexo causal entre estos tres factores, y luego pasó a enlistar las circunstancias fácticas de la acusación que no fueron objeto de controversia debido a la estipulación probatoria agotada por las partes.

Al respecto, dijo que los hechos tuvieron ocurrencia el 26 de noviembre de 2018 en la finca "Las Brisas" en el municipio de Barbosa, lugar donde se encontraban varias personas de la misma familia, entre ellos adultos y menores de edad, y que la menor M.I.A.M. fue lesionada con un objeto contundente en su ojo derecho, heridas que le causaron una incapacidad definitiva de 30 días, una secuela de carácter permanente consistente en la perturbación funcional del órgano de la visión. Y sobre lo que sí fue objeto de debate, esto es, la responsabilidad en grado de autor del procesado, anotó que se presentaron dos hipótesis diferentes de acuerdo con los intereses propios de cada una de las partes.

Expresó que para soportar la tesis de que fue YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO y no otra persona, quien de manera imprudente disparó un arma de aire comprimido y le ocasionó las lesiones a la menor M.I.A.M., la Fiscalía presentó el testimonio de la referida víctima y de sus progenitores ELKIN DE JESÚS ARBOLEDA GARCÍA y CRUZ ELENA MARÍN GIRALDO, quienes declararon, en términos generales, que JILBER JULIÁN estaba en el interior de la vivienda y que cuando su hija gritó y fueron a auxiliarla, vieron a SEBASTIÁN cerca del lugar, detrás de un carro, con el arma de paintball en la mano y que éste les manifestó que no vio cuando le disparó a la niña.

Y sobre la acreditación de la hipótesis contraria, la defensa llevó al juicio al señor LUIS ALBERTO ARBOLEDA URIBE, mayordomo de la finca, a NORA GIRALDO y JILBER JULIÁN BLANDÓN GIRALDO, madre y hermano del acusado, respectivamente, y YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO. Los dos

primeros informaron que no presenciaron los hechos, pero ubican tanto al procesado como a su hermano en la parte de afuera de la casa jugando con las pistolas de paintball. Y los dichos de los dos últimos se refieren a que tenían chalecos y cascos protectores porque estaban jugando tiro al blanco con unas botellas y las multicidadas pistolas, que a la menor le pudo haber rebotado algo y que no resulta posible que YOAN SEBASTIÁN hubiese lesionado a la niña porque el lugar donde ella estaba no coincide con el espacio donde él estaba jugando con su consanguíneo.

Frente a la anterior prueba testimonial afirmó la juzgadora que se evidencia un interés en el resultado del proceso, pues los familiares de la víctima pretenden que se dicte sentencia condenatoria en contra del señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO, y los consanguíneos de éste, buscan que se le exonere de responsabilidad, sin que ninguna de las dos hipótesis planteadas en el transcurso del juicio haya generado mayor credibilidad que la otra, sino que su concurrencia dio lugar a la duda probatoria respecto a quien fue la persona que disparó el arma y causó las lesiones a la menor M.I.A.M., sin que la responsabilidad o autoría pueda derivarse solo de la multiplicidad de datos.

Estimó la judicatura de primera instancia que hubiera sido de vital importancia en este caso la práctica de prueba pericial o técnica que evitara especulaciones de ambas partes, estudio referente a la distancia entre la casa y el lugar en que ocurrió la lesión; la posición de la víctima y del acusado; la ubicación de un vehículo como barrera entre el lugar del disparo y el de la lesión; la posibilidad de que el objeto con el que se causó la lesión no fuera

una bola de paintball sino otro elemento que haya impactado en el rostro de la menor; la distancia entre los columpios existentes en la finca y el lugar donde estaban disparando las armas; la velocidad, el alcance y la dirección de un disparo de un arma de paintball; las huellas o señales que deja una bola de paintball cuando impacta un cuerpo; entre otras.

Concluyó la falladora aduciendo que ante la duda probatoria respecto a quién fue el autor responsable de las lesiones causadas a la menor M.I.A.M., no quedaba otra opción que absolver al señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO de los cargos de lesiones personales culposas que se le endilgaron.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El delegado de la Fiscalía aclaró de manera inicial que la tipificación del hecho fue en la modalidad culposa habida cuenta que en el sujeto agente no existió una intención dirigida a la producción del resultado dañoso y por ello fue que el debate probatorio siempre estuvo dirigido a la demostración de esa singularidad.

Continuó afirmando que pese a que con los elementos materiales probatorios recopilados no se logró establecer que alguien hubiera visto directamente a YOAN SEBASTIÁN accionar el arma neumática en contra de M.I.A.M., tampoco se puede hablar de la duda probatoria pues no se le dio importancia al relato del padre de la menor cuando informó que el procesado,

inmediatamente ocurrieron los hechos, se defendió argumentando que no había tenido la culpa por cuanto no había visto a la niña, lo que quiere decir que admitió de manera expresa la comisión la comisión de la conducta punible.

Agregó que la señora NORA, madre del implicado, aceptó de manera tácita la responsabilidad de su hijo al haber admitido que éste sí estaba practicando paintball, que solo él y su otro hijo tenían protección física para ello, además que asumió los gastos derivados de la lesión y quiso enterrar los juguetes bélicos.

Como tercero tópico indicó que también se allegaron evidencias demostrativas pues tanto la menor como su progenitor elaboraron gráficos que quedaron registrados en video y que no fueron tenidos en cuenta por la juzgadora, pese a que ella misma permitió que se incorporaran dichas imágenes que precisamente dan cuenta de esos puntos que echó de menos la sentencia absolutoria. Resaltó el censor que existe coherencia en la versión que indica que la menor se dirigía al sitio donde el acusado se encontraba cuando ella recibió el disparo, que entre víctima y victimario mediaba un vehículo que también había sido blanco de la práctica con las armas y que el padre de la menor en su deponencia dio a conocer que YOAN SEBASTIÁN congelaba las bolas de paintball para que impactaran con mayor fuerza y fue por ello precisamente que la menor no tuvo residuos de pintura en su ojo al ser lesionada con dicho elemento contundente.

Advirtió que el procesado admitió estar practicando paintball a sabiendas que había menores jugando en el mismo lugar

y que no tenían la protección física necesaria, pero que aun así y de manera negligente ignoró esas exigencias preventivas, máxime cuando sabía que el arma disparaba en ráfaga si dejaba el gatillo accionado y que ya tenía un entrenamiento previo al respecto.

Hizo alusión a que, desde el año 1980, la Corte Suprema de Justicia diferenció entre culpa consciente, con representación o previsión y la culpa inconsciente, sin representación o sin previsión, siendo la segunda la más común y que sucede cuando el agente no se representa mentalmente el evento antijurídico habiendo podido preverlo, es decir, que el agente no ve con anticipación el resultado que de ordinario hubiera podido y estaba obligado a prever para evitarlo, eventualidad que fue la presentada en este evento.

Asimismo, sostuvo el censor que la culpa atribuible al señor BLANDÓN GIRALDO es la levísima, ello teniendo en cuenta que éste admitió tener experiencia en el uso de este tipo de armas neumáticas, lo que lleva a entender que para el momento de los hechos tenía conocimiento de las precauciones, requerimientos y cuidados que debía tener para realizar este tipo de prácticas y por tanto le era exigible una diligencia extraordinaria en orden a prever el resultado jurídico dañoso, por lo que con su actuar incurrió en una violación del deber de cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el delegado de la Fiscalía deprecó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su lugar se declare la responsabilidad penal del señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO como autor de la

conducta de lesiones personales culposas de las que resultó víctima la menor M.I.A.M.

La apoderada judicial de la víctima sustentó su inconformidad enunciando que aunque ciertamente nadie vio a YOAN SEBASTIÁN accionar el arma que se dice le causó la lesión a la menor, en este caso hay serios indicios de autoría, pues el acusado fue señalado por varios testigos de haber sido quien disparó el arma en mención, versión corroborada por una de las testigos de la defensa.

Expresó que la menor fue clara en informar que cuando ella salió de la casa hacia los columpios, el único que no estaba era YOAN SEBASTIÁN, y que además éste era a quien había visto manipulando las dos armas de paintball. Que la progenitora de la niña y prima del procesado dijo que cuando ella y su esposo se acercaron a recoger a su hija lesionada, vieron a YOAN con el arma en la mano indicando que no se había dado cuenta y excusándose por haber golpeado a la menor, que textualmente expresó "*marica, no la vi*".

Aseguró la recurrente que las deponencias de descargo coinciden en que SEBASTIÁN estaba disparando para el momento del lesionamiento de la menor, solo que agregan al joven JILBER JULIÁN, hermano de aquel, como quien también disparaba y esto es lo que lleva a la juez a dudar de la autoría del acusado, pero no repara en que mientras el primero enfatizó que no alcanzó a disparar antes del grito de la niña, su consanguíneo afirmó lo

contrario, que ambos accionaron las armas y que la lesión se produjo porque supone que la bola rebotó, pues no vio el impacto.

Finiquitó considerando que no se trata solo de una multiplicidad de datos, como lo adujo la sentencia impugnada, sino que se constituye el indicio de oportunidad para causar la lesión, unido ello a que el procesado aseveró conocer el arma, los cuidados que se han de tener, que en efecto se encontraba jugando con dicho elemento para el momento de los hechos y estar cerca al lugar de ocurrencia, aspectos todos que llevan a concluir la autoría de YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO en el comportamiento delictivo atribuido por la Fiscalía.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para examinar por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido por la Juez Primera Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girardota. En razón de la limitación temática de la segunda instancia, se examinará el único punto del disenso y es el relacionado con la apreciación probatoria realizada por la sentenciadora y los temas inescindiblemente ligados a dicho análisis.

La controversia gira en torno a la valoración de los medios de conocimiento introducidos al juicio oral. Para la judicatura de primera instancia ninguna de las dos hipótesis planteadas en el

transcurso del juicio, la acusatoria y la defensiva, lograron generar mayor credibilidad que la otra, máxime cuando el ente acusador no aportó prueba pericial o técnica que evitara especulaciones de ambas partes, presentándose en este evento la duda probatoria sobre el responsable de la lesión que sufrió la menor M.I.A.M., lo que de contera se traduce en la absolución del señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO.

Por su parte, el delegado Fiscal y la apoderada de la víctima recurrentes estiman que pese a que con la práctica probatoria no se logró establecer que alguien hubiera visto de manera directa a YOAN SEBASTIÁN accionar el arma neumática en contra de M.I.A.M., las deponencias de los testigos de cargo son constantes en resaltar que el procesado era el único que estaba manipulando las armas de aire comprimido para el momento en que ocurrieron los hechos, y que se excusó con los progenitores de la víctima diciendo que no había visto a la menor cuando disparó, aunado a que sí quedaron registradas como evidencias demostrativas los gráficos realizados por la afectada y su ascendiente durante su testificación, por lo que ninguna duda probatoria surge en favor del acusado.

Pues bien, juzga esta Corporación que le asiste razón a la sentenciadora de primera instancia por cuanto en el juicio oral no se demostró con suficiencia que el señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO sea el autor de la lesión que sufrió la menor M.I.A.M., pues, por el contrario, lo que se observa es que existen serias dudas provenientes de la deficiencia probatoria ante las

fuertes contradicciones insalvables que se extraen a partir del análisis en conjunto de todas las deponencias.

Lo anterior por cuanto el relato ofrecido por cada uno de los testigos tienen diferencias sustanciales entre sí, y aunque los recurrentes se enfocan de manera especial en las manifestaciones ofrecidas por la víctima y sus ascendientes, lo cierto es que sus dichos, contrastados con las otras declaraciones, no alcanzan la certeza necesaria para poder emitir un juicio de reproche.

Nótese que sobre los hechos la menor M.I.A.M. relató que un día que estaba en la finca de una tía de la mamá, antes de que se fueran a ir para su casa, como a las 5:30 de la tarde, se dirigía para el parquecito y de repente sintió un disparo que le golpeó el ojo derecho, causándole mucho dolor, que inmediatamente se agachó y empezó a llamar a sus padres. Manifestó que lo que la lesionó fue una bola que dispara un arma, que el día antes había visto a SEBASTIÁN jugando con eso, y que tuvo que ser él porque, aunque no lo vio afuera, los demás estaban en la casa para el momento de los hechos, y JILBER, el hermano de aquel, estaba tomando el algo en el comedor, y con ella se encontraban solo otros dos niños. Muestra un dibujo que hizo para ilustrar sus expresiones y resaltó que detrás de ella estaba un carro viejo que estaba muy dañado y que en dicho gráfico no aparece SEBASTIÁN porque ella no lo vio.

En el contrainterrogatorio afirmó que fue impactada más o menos a 30 metros de la casa, que en la finca había muchas

cosas, que la piscina tenía un borde que no dejaba ver para la entrada y el parquecito era ladeado e impedía la visibilidad para atrás; que en el ojo sintió algo frío, doloroso y redondo, eran las 5:00 de la tarde y todavía estaba de día, y al lado de la finca había una reja, mucho pasto y otra casa un poco más lejos.

En igual sentido declararon los señores ELKIN DE JESÚS ARBOLEDA GARCÍA y CRUZ ELENA MARÍN GIRALDO, padres de la menor que funge como víctima, agregando el primero que en la piscina hay una luminaria y que entre esta zona húmeda y los columpios es un poquito oscuro, que recogió a su hija junto a los columpios y que del lado derecho de un carro viejo que está parqueado ahí salió SEBASTIÁN con el arma de paintball en la mano, a quien le dijo *"marica, me dañaste a la niña"*, y este le respondió *"discúlpeme"*, por eso asume que fue él. Que vio que las bolas de paintball las guardaban en la nevera, que en el momento en que recogió a su hija llegaron todos al lugar, y que ya en el hospital llegó la señora NORA, madre del procesado, y le pidió que no dijera que había sido con una pistola de paintball y que le prometió que iba a quemar esas cosas y respondería por todos los gastos de la niña.

En las preguntas realizadas directamente por la apoderada de la víctima, el señor ARBOLEDA GARCÍA anotó que vio salir a SEBASTIÁN del lado izquierdo del vehículo con el arma en la mano y le dijo *"Ay marica, no la vi"*, y en el contrainterrogatorio reveló que cuando él manipuló las armas de aire comprimido supo que al disparar se genera un sonido, que no escuchó ningún ruido antes de que su hija pidiera auxilio y que entre donde estaba la niña y de donde salió SEBASTIÁN se oponía un carro parqueado.

Por su parte, la señora CRUZ ELENA MARÍN GIRALDO también testificó que no vio a SEBASTIÁN en la casa cuando la niña gritó, pero que JILBER si estaba adentro comiendo, que su tía NORA le dijo que ella iba a responder por todos los gastos de la menor pero que no dijera que fue con las armas de paintball porque ella iba a enterrarlas, pero que finalmente su familiar no le dio nada de dinero y fue solo otro tío quien le proporcionó \$4.000.000 para cubrir parcialmente una de las cirugías de la niña. Informó que cuando fueron a socorrer a su descendiente no escuchó decir nada a SEBASTIÁN, pero luego, en el baño, si lo notó preocupado diciendo que no había visto cuando le disparó a la niña. Y ante las preguntas del conainterrogatorio, aclaró que de lejos notó que las pistolas de paintball suenan y pegan muy duro, pues hasta tumbaban cocos de una palmera con esos elementos, que cuando eso pega deja una mancha de color cuando las bolas están blanditas, cuando están congeladas no sabe, y que cuando acudió donde su hija estaba como a 2 metros del carro, al lado derecho estaba SEBASTIÁN y a la izquierda su esposo con la pequeña.

Adicionalmente, tenemos que en el informe pericial de perturbación psíquica forense¹, incorporado como evidencia por la Fiscalía, se lee en el acápite de hechos investigados lo siguiente:

"(Según información allegada por el solicitante de la pericia), en formato único de noticia criminal del 11 de febrero de 2019, sobre los hechos se lee:

El día 26 de noviembre del año 2018, estábamos en una finca propiedad de la señora Nora Elena Giraldo Rojas, ese mismo día siendo

¹ Pieza procesal identificada en el expediente digital como "25Evidenci3".

las 18:00 horas, los hijos de la señora Nora estaban jugando paintball, mi hija salió sin que nos diéramos cuenta para los columpios, de un momento a otro sentimos el grito y la niña se desplomó, al llegar donde la niña nos enteramos que había sido impactada por una bala disparada por el señor Sebastián Blandón Giraldo, llevamos a mi niña a la Clínica Antioquia en Barbosa. Quiero agregar que mi hija fue muy segura al decirme que el que había disparado fue Sebastián quien supuestamente le estaba disparando a un carro viejo... al parecer y según dice el joven, fue algo involuntario porque manifiesta que no vio a mi hija, pero considero que lo que hizo a propósito por asustar a mi hija... Las causas de la lesión a mi hija fue por un disparo de paintball que la impactó en su ojo derecho... me llevé a mi hija para la Clínica Antioquia, allá la atendieron y luego la llevamos al pablo Tobón Uribe. Allá la atendieron, pero la remitieron a un especialista... que se haga la investigación y que respondan por los daños y perjuicios causados a mi hija y sus posibles secuelas, que mi hija tenga la tranquilidad emocional y quede bien de su vista... Que se haga la investigación y que me paguen los daños y perjuicios por la lesión ocasionada a mi hija, que se indemnice a mi hija tanto con lo físico como en la psicológico."

Al respecto, y en aras de sustentar la afirmación realizada en precedencia sobre las dudas insuperables que se presentan en el sub judice, debe indicarse que la totalidad de los testigos de cargo ubican al joven JILBER BLANDÓN, hermano del procesado, en el interior de la vivienda cuando tuvo lugar la lesión de la menor, sin embargo, en los hechos relatados en la denuncia se indicó que "**los hijos** de la señora Nora estaban jugando paintball", siendo esta última versión la que precisamente sostienen las deponencias de la defensa.

Y es que debe recordarse que el señor LUÍS ALBERTO ARBOLEDA URIBE, quien para la época de los hechos se desempeñaba como mayordomo en la finca donde se presentó el incidente, claramente aseguró que a eso de las 6:30 de la tarde vio que en la barranca estaban los hermanos SEBASTIÁN y JILBER jugando tiro al blanco con unas botellas y las pistolas de paintball, que pudo observarlos porque como estaba la patrona en la finca él se mantuvo moviéndose por todo el lugar de manera constante para que su empleadora notara su trabajo, y que todos los niños estaban dentro de la casa con los adultos. Que sabe que cuando las bolas de paintball impactan una superficie dejan una marca de tinta porque en la finca ya había visualizado esas manchas.

Asimismo, el adolescente JILBER JULIÁN BLANDÓN GIRALDO, hermano del procesado, testificó que él estaba junto a su hermano cuando la niña gritó, que cuando todos fueron a verla ella estaba en el suelo por el “parquecito” y los padres llegaron a ayudarla. Que estaba jugando tiro al blanco con SEBASTIÁN, la botella estaba al frente de él y la casa quedaba para su izquierda, que él tenía protección –casco y chaleco- y que cada que se hace un disparo se escucha un ruido y juegan con bolas de pintura de color naranja. Que entre la casa y el lugar donde ellos estaban queda la piscina y había un carro viejito, piensa que la menor se pudo haber lesionado con lago que rebotó o la bolita, pero que la verdad no sabe porque no vio, solo escuchó el grito de la niña, y cuando se arrimó ella estaba agachada. En el contrainterrogatorio reiteró que no vio a la menor, que las bolas dejan huella de pintura y a la niña no le vio nada, que ya estaba oscureciendo y no se veía bien.

Igualmente atestiguó la señora NORA ELENA GIRALDO ROJAS, madre del procesado, que su hijo JILBER fue hasta la cocina donde ella estaba preparando el algo para que le pusiera los elementos de protección porque iba a jugar con SEBASTIÁN, que ella misma se los puso, que su sobrina se encontraba en la finca porque había llegado desde la media noche anterior junto con su esposo y la hija de ellos. Y en el cuestionario de la Fiscalía indicó que en el inmueble había un carro que era chatarra, que solo SEBASTIÁN y JILBER tenían armas de paintball y que a la niña no le vio nada, ni pintura ni marca de un golpe.

Por último, depuso el acusado YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO que eran como las 6:00 de la tarde y estaba jugando con su hermano disparándole a una botella que estaba en el barranco, al frente, que no había buena visibilidad y que entre ellos y donde quedó la niña había un carro Renault 9 en mal estado. Que oyó los gritos de la niña y al papá llamándola, y que aquella comenzó a llorar, que él estaba preparando su arma para disparar en una dirección diferente a la que estaba la menor. Que el proyectil que dispara el arma de paintball puede alcanzar una distancia de 10 a 12 metros, que no es letal, solo deja como una roncha, que la niña no tenía ni pintura ni el plástico de la bola, y que tiene conocimiento en el manejo de ese tipo de armas de aire comprimido. Agregó en el contrainterrogatorio que entre la menor y ellos podía haber más o menos 10 metros, que él soltó todo y salió a ver qué había pasado, y que entre el disparo de su hermano y el suyo pudieron haber pasado tan solo segundos.

Entonces, de acuerdo con la información ofrecida en la denuncia, y corroborada por todos los testigos de descargo, se tiene que para el momento de los hechos tanto SEBASTIÁN como JILBER estaban utilizando las pistolas de paintball, circunstancia bajo la cual se crea una considerable incertidumbre sobre la identidad de la persona que lanzó el proyectil –bola de pintura- que pudo haber impactado a la menor, ello bajo la aceptación de la hipótesis de que en efecto el objeto contundente que lesionó a la víctima hubiese sido precisamente un objeto de este tipo, pues sobre este tópico tampoco existe claridad.

Ello, aunado a que nadie vio al acusado disparando en la dirección en la que se encontraba la menor, ni siquiera la víctima lo puede ubicar cerca de ella para el momento en que resultó lesionada ya que no lo vio en los instantes previos, tan solo sintió el golpe en su ojo y ante el dolor se agachó esperando ser auxiliada por sus progenitores. Y aunque éstos indican que SEBASTIÁN reconoció que no había tenido la culpa al lastimar a la niña, lo cierto es que el señor ELKIN DE JESÚS ARBOLEDA GARCÍA dijo que luego de increpar al procesado por el daño que le había hecho a su hija éste le dijo "*discúlpeme*", luego agregó que le había manifestado "*Ay marica, no la vi*", y por su parte la señora CRUZ ELENA MARÍN GIRALDO indicó que en ese momento su primo no había dicho nada, que fue luego, en el baño, que lo escuchó preocupado diciendo que no había visto cuando le disparó a la niña.

Frente a lo anterior, y contrario a lo manifestado por los recurrentes sobre la imposibilidad de hablar sobre duda probatoria porque, aunque nadie vio al procesado disparar en contra

de la menor, varios testigos lo señalan a él y este aceptó de manera expresa su compromiso en los hechos investigados, observa esta Colegiatura que en efecto deviene evidente la inexistencia de un estándar probatorio que lleve a la inferencia razonable sobre la responsabilidad penal del señor YOAN SEBASTIÁN frente a la lesión que sufrió la menor M.I.A.M.

El hecho de que el mismo procesado y sus consanguíneos reconocerán que éste se encontraba utilizando el arma de paintball para el momento de los hechos, no quiere decir que indefectiblemente hubiese sido el responsable de la lesión de la menor, pues recuérdese que en el mismo lugar había una segunda persona accionado otro elemento idéntico y tampoco hay certeza sobre el objeto contundente que produjo la herida en el ojo derecho de la víctima.

Y es que le asiste razón a la sentenciadora de primera instancia frente a la ausencia de prueba técnica que al respecto hubiese podido dar mayores luces sobre lo acontecido, pues si bien el Fiscal recurrente resalta dos gráficos realizados por la afectada y su progenitor durante sus testimonios -elementos que quedaron registrados solo como evidencia demostrativa en apoyo al testimonio-, lo que echa de menos la judicatura es en efecto el pronunciamiento de expertos frente a ciertos ítems que quedaron en el aire como la distribución y las áreas del inmueble donde tuvieron lugar los hechos, la ubicación de los elementos mencionados en los testimonios y del lugar donde fue impactada la menor por el objeto contundente, la topografía y visibilidad en la

finca, en fin, todos los aspectos resaltados en la decisión apelada y frente a los cuales no se hizo ninguna manifestación en el disenso.

Así las cosas, al no encontrarse superado el tema de responsabilidad penal del señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO en el punible endilgado por la Fiscalía, inocuo resulta pasar a analizar los elementos generadores de la culpa y en qué grado debería responder el acusado en este evento, pues, se reitera, la duda derivada de la práctica probatoria impide la emisión de un pronunciamiento en disfavor del procesado.

En conclusión, de acuerdo con lo analizado en el cuerpo de este proveído, deviene claro que no se puede ejercer el poder punitivo del Estado en contra del aquí implicado ya que con la prueba testimonial practicada en el juicio oral no se llega a la certeza o convicción racional sobre la real participación y responsabilidad del señor YOAN SEBASTIÁN BLANDÓN GIRALDO en la comisión de la conducta delictiva endilgada.


Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

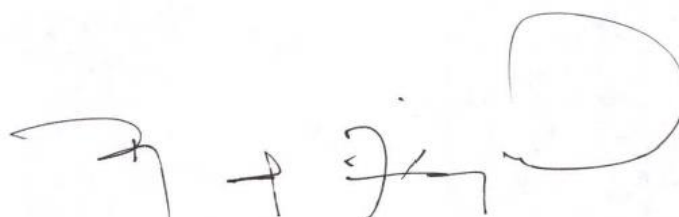
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado